

Funciones del promotor en los acuerdos de reorganización empresarial.

Daniela Lara García

Luis Ángel Arango Bedoya

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2019

Funciones del promotor en los acuerdos de reorganización empresarial.

Daniela Lara García

Luis Ángel Arango Bedoya

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesor

Néstor Raúl Londoño Sepúlveda

Doctor en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2019

Resumen

En el ordenamiento jurídico colombiano se han consagrado diferentes mecanismos y legislaciones con la finalidad de buscar el desarrollo y sostenimiento de la empresa, entendiendo que esta tiene una gran importancia para la economía del país. Es por ello que se tiene consagrado un Régimen de Insolvencia, el cual tiene un papel fundamental en la economía y busca cumplir con el mandato constitucional que tiene el Estado de estimular el desarrollo empresarial. Ahora bien, el Régimen de insolvencia vigente en nuestro país no tiene un desarrollo lo suficientemente claro respecto de las funciones del Promotor en los acuerdos de Reorganización Empresarial, figura que no siempre se ha concebido de esta manera y ha tenido cambios sustanciales a lo largo de la historia jurídica colombiana. La consagración vigente respecto de las funciones y alcance las funciones del Promotor en los acuerdos de reorganización empresarial ha llevado a conflictos prácticos y a que se ponga en tela de juicio la efectividad de dicho Régimen y ello se debe a que no es una legislación clara ni precisa.

Palabras Clave

Promotor, Funciones del promotor, Reorganización empresarial, Acuerdo, Legislación.

Introducción

La empresa, entendida como “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios” (Presidencia de la Republica, 1971) tiene un papel fundamental en Colombia. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 333 consagra a la empresa como base del desarrollo, y como tal, obliga al Estado a estimular el avance empresarial y a impedir que se restrinja la libertad económica. Además, tiene la empresa una responsabilidad social, por lo que su aporte a la sociedad no se limita a la contribución económica que ellas hagan (Asamblea Nacional Constituyente , 1991). Sin embargo, puede ocurrir que dichas actividades económicas no logran obtener un rendimiento financiero y se ven en una “situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente” (Congreso de Colombia, 2006, Art. 9). Una empresa que no pueda pagar sus deudas se convierte en una carga para la sociedad, en tanto deja de contribuirle a la economía y a los fines para los cuales fue concebida conforme la Constitución Política.

Frente a esto el Congreso de la Republica de Colombia expidió el 27 de diciembre de 2006 la Ley 1116 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia, 2006) cuyo objeto es, conforme su artículo primero “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de procesos de reorganización y liquidación judicial” (Congreso de Colombia, 2006, Art. 1). Esta Ley, si bien propende por la continuación de las funciones de la empresa para evitar la serie de efectos negativos que tiene su terminación, tal compendio normativo presenta una serie de inconsistencias que en la práctica generan inconvenientes, una de ellas es la falta de claridad respecto de las funciones del promotor en los acuerdos de reorganización.

Lo que nos motiva a realizar un estudio frente a las funciones del promotor en los acuerdos de reorganización empresarial es la gran importancia de estos procesos en la economía nacional, debido a que, permite que la empresa pueda continuar desarrollando su objeto social en situaciones de crisis financiera, evitando de este modo los efectos sociales y económicos negativos del cierre de una empresa. En este proceso el promotor juega un papel de suma importancia, el cual debería estar regulado con la mayor claridad posible, pero no siempre ello es así, por lo que se pretende analizar los efectos y las funciones que le competen al promotor.

Respecto a nuestra practica corporativa este tema tiene una total relación, ya que ambos tuvimos la oportunidad de realizarla en la Gerencia Jurídica del Banco de Bogotá, en donde el Banco es el acreedor en una gran cantidad de relaciones jurídicas y en muchas de ellas los deudores entran en procesos de reorganización empresarial, los cuales deben ser atendidos por la dependencia donde realizamos la práctica. Allí fue donde nos percatamos de diferentes lagunas que se encuentran en la Ley 1116, y en general de la función del promotor en los procesos de reorganización, lo que dificulta la aplicación y alcance del objeto de esta.

De esta forma, el aporte de este artículo es ser una guía de las funciones del promotor en los procesos de reorganización empresarial regulados por la Ley 1116 de 2006 principalmente y otras normas. Además de analizar algunas situaciones que dan lugar a conflictos y dar una posible respuesta.

El tema en mención lo abordaremos en primer lugar desde un análisis del antecedente normativo a esta Ley y la regulación que allí se daba respecto de las funciones del promotor, luego se analizará la consagración dada en la Ley 1116 de 2006 del tema en mención. Por consiguiente, se analizará la reglamentación establecida en el decreto 962 de 2009, se analizará

la figura del promotor respecto de los requisitos para la inscripción en la lista de promotores y la responsabilidad personal derivada del ejercicio del promotor, y por último, se plantearán las conclusiones pertinentes.

Antecedente Normativo

Con base en la Constitución Política Colombiana, que es la norma de normas de nuestro ordenamiento jurídico, se considera que la empresa tiene una función preponderante para el desarrollo de la actividad económica y de la iniciativa privada. En el artículo 333 de la Carta Magna se le impone la obligación al Estado de propender por el desarrollo de la empresa. Según la Sentencia C 263 de 2011 con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Sentencia de Constitucionalidad, 2011), al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991, se optó por una economía social de mercado, la cual tiene como primera implicación que la empresa es el motor de desarrollo social y también promueve la actividad empresarial. Ello conlleva a que el estado tenga la facultad, pero sobre todo la obligación de intervenir en la economía buscando remediar las fallas del mercado y promoviendo el desarrollo social.

Por lo mencionado anteriormente es que a lo largo de la historia jurídica colombiana han existido diferentes legislaciones e instituciones diseñadas para fomentar a la empresa incluso en momentos de crisis y de este modo satisfacer las obligaciones constitucionales que tiene el Estado respecto de la protección y fomento de la Empresa. Así, para entender de una mejor manera estas instituciones se hará un breve repaso por las diferentes legislaciones que han existido en nuestro país referente a la promoción de la empresa por parte del Estado, incluso en situaciones negativas financiera y económicamente. Este análisis del antecedente normativo se considera importante para entender de una mejor manera la figura del Promotor hoy en día y la importancia de la eficacia de los mecanismos que se consagran en la Ley para proteger a la empresa, mecanismos tales como los procesos de reorganización empresarial (Solarte & Isaza, 2013).

Con respecto a las funciones del promotor en los acuerdos de reorganización han existido legislaciones anteriores a la Ley 1116 de 2016 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”* (Congreso de Colombia, 2006) en estudio, donde encontramos que el decreto 750 del 16 de abril de 1940 *“sobre quiebras”* es la primera legislación que en materia concursal existe en Colombia, normativa que en algunos apartes se refiere a la figura del *“síndico”*¹. Posteriormente, el decreto 2264 del 31 de diciembre de 1969 *“Por el cual se expide y pone en vigencia el Título de Concordato Preventivo y Quiebra del Proyecto de Código de Comercio”*, siendo este decreto el primero en referirse propiamente a la reglamentación de sus funciones.

Ya para 1989, se expide el Decreto 350 del 16 de febrero, *“Por el cual se expide un nuevo régimen de los concordatos preventivos”*, normativa que modificó el Título Primero del Libro Sexto del Código de Comercio, modificando la figura del *“síndico”*, denominándola *“contralor”*, ya no era un administrador de los bienes y negocios del deudor, como en el régimen anterior, sino que ahora era considerado un auxiliar de justicia.

Con posterioridad se expide la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 *“Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta Ley”* (Congreso de Colombia, 1999) como la normativa más reciente. En esta Ley en el artículo 8 se nombran las principales funciones del promotor en relación con la celebración y negociación del acuerdo, las cuales se pueden agrupar a saber, así: en primer lugar, analizar el estado patrimonial y elaborar proyecciones de la empresa manteniendo esta información disponible

¹ Las legislaciones que en Colombia han reglamentado en materia concursal se ha reglamentado la misma figura denominándola *“síndico”*, *“contralor”*, o actualmente *“promotor”*.

para los acreedores. En segundo lugar, determinar derechos de votos y coordinar la negociación proponiendo fórmulas de arreglo. Y, por último, la formalización y vigilancia del acuerdo (Congreso de Colombia, 1999, Art. 8).

Ahora bien, el promotor en esta Ley no se consideraba como un auxiliar de la justicia, sino que se consideraba como un amigable componedor en el proceso de negociación y redacción del acuerdo por ministerio de la Ley en los casos que en ella se especificaban o a petición de los interesados en los demás casos; es decir, como un tercero facultado por las partes o la Ley para lograr llegar a un acuerdo satisfactorio.

Como antecedente normativo también tenemos la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”* que si bien no habla de promotor, menciona la figura del contralor y en el artículo 108 describe sus funciones, en donde se destaca que se tiene como un auxiliar de la justicia, el cual debía analizar el estado patrimonial del deudor y la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de Concordato manifestando si esta era viable o no (Congreso de Colombia, 1995). Para poder emitir el concepto, el contralor contaba con una serie de facultades, las cuales consistían en el estudio de los documentos y bienes del deudor, rendir informes a la Superintendencia de Sociedades y a la Junta de Acreedores sobre la situación económica del deudor y, por último, vigilar la función de los administradores. Cabe resaltar que la Ley en mención en su artículo 110 consagraba la posibilidad de prescindir del Contralor siempre y cuando el 75% de los acreedores en el Concordato lo solicitarán a la Superintendencia (Congreso de Colombia, 1995, Art. 110).

Análisis de las funciones del promotor en la Ley 1116 de 2006.

A diferencia del antecedente normativo más reciente, esto es, la Ley 550 de 1999, la Ley 1116 de 2006 no establece de una manera clara las funciones del promotor en los acuerdos de reorganización, so pena de concluir entonces que si se quiere una legislación más importante en materia de procesos de reorganización empresarial de nuestro país. Así las cosas, al hacer un análisis se evidencia que en el artículo 67 del citado compendio normativo hace una alusión al promotor, limitándose a indicar que este es un auxiliar de la justicia, que debe ser escogido de la lista elaborada en la Superintendencia de Sociedades y se mencionan limitaciones al ejercicio de Promotor. Conforme lo anterior, debido a la denominación del promotor como auxiliar de la justicia, el Código general del Proceso, Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* (Congreso de la República, 2012), en su artículo 47 se considera que el oficio de auxiliar de la justicia tiene una naturaleza pública y ocasional, el cual debe ser llevado a cabo por una persona que tenga la idoneidad e imparcialidad requerida, de conducta intachable y muy buena reputación. Por otro lado, se afirma que se debe remunerar la actividad del auxiliar como retribución del servicio (Congreso de la República, 2012, Art. 47).

Ello permite afirmar que al Promotor ser un auxiliar de la justicia, debe realizar su actuación en el proceso de manera imparcial, velando tanto por los intereses de los acreedores como los del deudor, en un contorno de legalidad. Así, al tener un fin público, deberá buscar la finalidad que tenía el legislador al crear el régimen de insolvencia, que no es otra más que la recuperación y conservación de la empresa.

Ahora bien, retomando la Ley 1116 de 2006 objeto del presente estudio, véase como en el artículo 19 numeral 3, se establece una de las funciones del Promotor, la cual consiste en

presentar el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de voto en el plazo (Congreso de Colombia, 2006, Art. 19, Num 3).

Del mismo modo, en el mismo artículo en el numeral 8 se le impone la función al Promotor de fijar un aviso que dé cuenta del inicio del proceso (Congreso de Colombia, 2006, Art. 19, Num 8). Y, en el numeral siguiente, se determina que es obligación del Promotor informar a los deudores del inicio del proceso de reorganización, lo cual debe ser acreditado ante el juez del concurso (Congreso de Colombia, 2006, Art. 19, Num 9).

Continuando con el análisis de la norma en mención, se constata que el artículo 20 en su inciso tercero que se faculta al Promotor para alegar la nulidad de procesos ejecutivos posteriores al inicio del proceso de reorganización, requiriendo que dicha nulidad deberá ser alegada ante el juez competente del ejecutivo.

El artículo 31 el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 *“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”*, señala como mandamiento para el Promotor presentar ante el juez del concurso un acuerdo de reorganización, el cual debe estar aprobado por lo menos por la mayoría absoluta de los votos admitidos (Congreso de Colombia, 2006, Art. 31). Otro artículo de la Ley objeto de estudio que impone otra función al Promotor es el artículo 46 que menciona como en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización de los gastos de administración, el juez del concurso requerirá al Promotor para que actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y prevea posibles soluciones. Ahora bien, todos los artículos mencionados hacen referencia de una u otra manera a funciones u obligaciones del Promotor, pero es evidente que no lo hacen con la claridad que lo hacía el artículo 8 de la Ley 550 de 1999.

Un ejemplo de ello es el deber consagrado para el Promotor en el artículo 8 de la Ley 550 de 1999 de rendir un concepto sobre las proyecciones financieras de la empresa o en su defecto realizar dichas proyecciones, las cuales tenían por objeto brindar a los diferentes acreedores elementos que les permitieran evaluar la situación de operación, mercado, administrativa, legal, contable y financiera de la empresa. Labor que se considera de suma importancia en tanto permite a los acreedores saber la realidad de la unidad de explotación económica (Congreso de Colombia, 1999, Art. 8, Num. 2). Esta función, no se consagra en la Ley 1116 de 2006 lo que ha generado un debate doctrinal sobre si este se encuentra relegado de dicha función o aún le pertenece (Wilches Durán, 2008).

Otro ejemplo del si se quiere llamar “caos” que genera la omisión del legislador respecto de las funciones del Promotor se da respecto de la participación o no que este deba tener en el comité de vigilancia del acuerdo ya sea hecho por el directamente o personas designadas, como se analizó en el capítulo precedente, en la Ley 550 de 1999 no había lugar a dudas respecto de este punto, ya que se había consagrado que esta debía ser una función del Promotor. Una posible respuesta para ello que se podría encontrar en la Ley objeto de estudio, sería que al ser el Promotor un auxiliar de la justicia y al cumplir un oficio público deberá velar por el que se cumpla la recuperación y conservación de la empresa y para ello se hace necesario que lleve un control del acuerdo, ya que de otro modo no habría forma de saber si se logró o no la finalidad del legislador al consagrar el régimen de insolvencia.

Así mismo, corresponde al promotor construir un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, esto conforme al artículo 24 de la Ley 1116 (Congreso de Colombia, 2006, art 24)”.

Acorde al artículo precedente, podemos concluir que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto consiste en la realización de un minucioso estudio de las obligaciones y de los acreedores de las mismas, las cuales deben estar correctamente clasificadas para así respetar la prelación de créditos, la cual, conforme a lo estipulado en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil son:

- Primera clase (Laborales, fiscales y parafiscales)0.
- Segunda clase (Prendarios y promitentes compradores).
- Tercera clase (Hipotecarios)
- Cuarta clase (Proveedores estratégicos)
- Quinta clase (Quirografarios)

Los créditos que se encuentren a cargo del deudor deben especificar quienes son los acreedores titulares, el lugar donde pueden realizarse las notificaciones pertinentes, deben también detallar la cuantía del capital y su respectiva tasa de interés, para los créditos litigiosos y las acreencias condicionales serán iguales a los de su clase y prelación legal. Es importante destacar que las acreencias que no estén relacionadas por el promotor o por el deudor, solo podrán ser perseguidas a través de los bienes del deudor una vez se haya cumplido el acuerdo celebrado o se haya incumplido el mismo.

Conforme a los derechos de voto, podemos decir que es la participación de los acreedores en el acuerdo y por ende determinan la continuidad de la sociedad, debido a qué, todo acuerdo propuesto por el empresario es sometido a aprobación de los acreedores, el cual debe ser aprobado por la mayoría y en número plural, así las cosas, si no se obtiene la mayoría

en los términos establecidos en la Ley, se expondrá por el juez del concurso fracasado el proceso de reorganización y se declarará la liquidación por adjudicación.

Ahora bien, con base a la sentencia T 568 de 2011 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio (Sentencia de Tutela, 2011), se afirma que es obligación del Promotor en los acuerdos de reorganización empresarial informar a la Superintendencia de Sociedades el incumplimiento del acuerdo de reorganización y que en dicha situación se dé inicio al trámite de liquidación judicial de la sociedad. Esto implica que, ante la situación de un incumplimiento de reestructuración, le corresponde al promotor citar a la asamblea de acreedores para anunciar que se llevará a cabo una liquidación judicial y respecto de los trabajadores de la empresa de acuerdo al artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo existe una justa causa para terminar sus contratos laborales, se debe aclarar que la competencia para determinar si se cumple con la justa causa o no la asume el Juez del concurso, es decir, la Superintendencia de Sociedades. Una vez aprobada por esta la terminación de los contratos de trabajo, los créditos de los trabajadores serán de primera clase en la liquidación judicial de la empresa.

Complemento de las funciones del promotor en el Decreto 2130 de 2015

Con posterioridad a la Ley 1116 de 2006 se expidió el Decreto 2130 de 2015 “*Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones*” (Presidencia de la República, 2015) el cual es un decreto presidencial expedido en virtud del artículo 189 de la Constitución Política Colombiana y la Ley 1116 de 2006. Este Decreto buscaba modificar y adicionar normas

referentes a auxiliares de la justicia que realizan sus labores ante la Superintendencia de Sociedades y ser un Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

Al realizar un análisis del Decreto en mención se encuentra que este reafirmó lo dicho en la Ley 1116 al manifestar que los promotores son auxiliares de la justicia con un oficio público, también menciona que deben ser escogidos de la lista de auxiliares de la justicia a cargo de la Superintendencia de Sociedades. Por otro lado, reitera las finalidades para las cuales fue consagrada la Ley 1116 de 2006 y repite lo dicho en el Código General del Proceso respecto de la idoneidad e imparcialidad con la cual deben contar los auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.1.1.1.2 de este decreto consagra que el promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis y elaboración de los acuerdos de reorganización y por último consagra que el promotor debe procurar por emitir y difundir información financiera, administrativa, contable o legal de la entidad en proceso de reorganización. Al hacer una interpretación de este artículo se podría llegar a aseverar que el Promotor si tiene la obligación de elaborar proyecciones financieras de la entidad, pero se considera que esta conclusión no se da con total claridad al culminar el estudio de dicho artículo. Otro de los problemas que se mencionaban con anterioridad respecto de las funciones del Promotor es la falta de claridad sobre si este debe llevar a cabo vigilancia de los acuerdos alcanzados y con este Decreto tampoco se obtiene una respuesta clara y pareciera que la única respuesta a la cual se acudió anteriormente como lo era buscar la finalidad del legislador al crear un régimen de insolvencia.

Del mismo modo, el compendio normativo en estudio en el artículo 2.2.2.11.2.5.4. establece los requisitos para que una persona natural o jurídica puede ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a saber: *(i) Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple*

como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en los procesos de intervención, (ii) Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor², (iii) Aportar el certificado de existencia y representación legal, (iv) Aportar el certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. Se resalta como la persona jurídica deberá acreditar el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente, por medio de la expedición de un certificado que expedirá el Representante Legal.

Lo anterior, bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, quien verifica entre otros, que las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de manera independiente, ni que estén inscritas por otra persona jurídica en la misma, pudiendo exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el Decreto en estudio.

Por lo anterior se puede afirmar que este Decreto el cual pretendía dar claridad sobre las funciones del Promotor en los procesos de reorganización empresarial, no cumplió con la finalidad esperada, toda vez que lo que hace es repetir lo ya consagrado en la Ley 1116 de 2006 respecto de las funciones y se ocupa principalmente de determinar los mecanismos de elección del promotor y quienes pueden ser promotores, además de los requisitos que estos deben cumplir al ser auxiliares de la justicia.

² “La cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como agente interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto” (Presidencia de la República, 2015).

Conclusiones

La empresa al tener protección constitucional debe tener mecanismos que propendan por su recuperación en momentos difíciles para el desarrollo de la misma, es por ello que se han creado a lo largo del tiempo diferentes regulaciones como el régimen de insolvencia buscando proteger a la empresa como fuente generadora de empleo y desarrollo. Por lo tanto, la figura del Promotor es de gran importancia ya que es la persona encargada de liderar el restablecimiento económico de la empresa, es por ello que, legal y jurisprudencialmente se le han otorgado una serie de funciones, las cuales dejan algunas dudas sobre su alcance y vacíos en determinadas situaciones, pero se considera que dichas incertidumbres y lagunas se deben resolver a la luz de los principios generales del Derecho como lo es la buena fe, tratando de interpretar la finalidad del legislador al consagrar un régimen de insolvencia.

Luego de realizar un recorrido histórico de las Leyes que han buscado proteger la empresa, se encuentra la Ley 1116 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia, 2006), que al entrar en vigor generó una serie de problemas respecto del alcance de las funciones del Promotor en los procesos de reorganización empresarial, dicha Ley consagraba la facultad al gobierno para expedir un Decreto que reglamentara el tema en mención y así buscar llenar las diferentes inconsistencias que había en el régimen de insolvencia respecto de las funciones del promotor en los acuerdos de reorganización empresarial. Al pasar diez años, finalmente se expide el tan anhelado Decreto, pero desafortunadamente no se cumplieron las expectativas que se tenían, lo que dificulta que se logren las finalidades que se pretendían al legislar un régimen de insolvencia.

Bibliografía

Sentencia de Constitucionalidad, 263 MP: Jorge Ignacio Pretelt (Corte Constitucional 2011).

Sentencia de Tutela, 568 MP: Jorge Iván Palacio Palacio (Corte Constitucional 2011).

Asamblea Nacional Constituyente . (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia.

Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá.

Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1995). Ley 222. *Por la cual se modifica el Libro II del*

Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1999). Ley 550. *Por la cual se establece un régimen*

que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposicio. Bogotá.

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2006). Ley 1116 . *Por la cual se establece el Régimen*

de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Ley 1564. *Por medio de la cual se expide el*

Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Presidencia de la Republica. (27 de marzo de 1971). Decreto 410 . *Por el cual se expide el Código*

de Comercio. Bogotá.

Presidencia de la República. (20 de marzo de 2009). Decreto 962 . *por el cual se reglamentan los*

artículos 5°, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores. Bogotá.

Presidencia de la República. (4 de noviembre de 2015). Decreto 2130. *Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá.

Solarte, S., & Isaza, A. (2013). Repensando la figura del promotor. *Universidad Javeriana*, 223.

Wilches Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución. *Vniversitas*, 211.